

Acta Sesión Extraordinaria N° 273-2023

Acta de Sesión extraordinaria N°273-2023, celebrada el día treinta y uno de diciembre del 2023, del Concejo Municipal de Distrito Lepanto. Lugar Sala de sesiones del Concejo Municipal. Hora cuatro y quince p.m, con la presencia de los señores (as):

Neftalí Brenes Castro	Asume la presidencia en audiencia de la señora Luz Elena Chavarria Salazar
Damaris Peralta Matarrita	Concejal Propietaria
Aliyuri Castro Villalobos	Concejal Propietaria
Argentina del Roció Gutiérrez Toruño	Concejal Propietaria
AUSENTES	
Luz Elena Chavarría Salazar	Presidenta Municipal
Keila Vega Carrillo	Concejal Suplente
Freddy Fernández Morales	Síndico Suplente

La presencia de:

Sra Kattya Montero Arce, secretaria del Concejo.

Se realiza la trasmisión en Facebook

.....
Agenda

ARTICULO I. ORACION

ARTICULO II. COMPROBACION DEL QUORUM

ARTICULO III. APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO IV. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE

ARTICULO V. PUNTO UNICO. RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO VI. ACUERDOS.

ARTICULO VII. CIERRE DE REUNION.

.....
Agenda

ARTICULO I. ORACION.....

Realizada por Aliyuri Castro Villalobos.

ARTICULO II. COMPROBACION DEL QUORUM

Sr Neftalí Brenes Castro asume la propiedad, por ser mayor de edad, y en ausencia de la señora Luz Elena Castro, presidenta municipal, este realiza la comprobación del quórum, este es aprobado con cuatro votos. Votan

positivamente Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita, Argentina del Roció Gutiérrez Toruño, Concejales Municipales.

ARTICULO III. APROBACION DE LA AGENDA.....

Sr Neftalí Brenes Castro. Somete a votación la agenda, esta es aprobada con cuatro votos, Votan positivamente Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita, Argentina del Roció Gutiérrez Toruño, Concejales Municipales.

ARTICULO IV. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE.....

SR Neftalí Brenes Castro agradece la asistencia a la sesión de hoy, gracias por sacar el tiempo para asistir a una sesión un domingo 31 de diciembre del 2023, agradezco a la administración por el esfuerzo y por estar aquí hoy en sesión.

PUNTO UNICO. RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA.....

El señor Neftalí Brenes, da pase al Lic Mariano Nuñez, el cual se conecta virtualmente, para que explique la resolución:

Se trata de la resolución de un recurso de RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA No. 2023LD-000028-0031600001 promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN".

Existe la línea dos y uno del concurso, en un estudio técnico que se hizo en el último mes, no quiere decir que la oferta es mala sino que no cumplió, ustedes saben que existe un la posibilidad de prestación de servicios, ellos critican la oferta de la adjudicataria, ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA en un principio no cumplió ya que es algo técnicos, ellos dicen que no existe un adecuado calculo, en el oficio IOP-346-2023, presentado por el ingeniero Camacho Brenes, indica que no cumple como se requiere. (Consta en SICOP y expediente del acta)

Ellos lo que quieren es que se les presente la revocatoria del acuerdo tomado por ustedes, su oferta no propuso la oferta de apelación, ellos no llegaron a alcanzar la perspectiva propuesta, el equipo que ha analizado esta propuesta y les resumo con el oficio CLE-081-2023, que procedo a leer. (Consta en SICOP y expediente del acta)

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

No podemos adjudicar un acto de alguien ha cumplido, por alguien que no ha cumplido, es encajar el reglamento 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), administración debe de sostener y defender su actuación, siempre que este apegado al bloque de legalidad, y con valoración de la unidad técnica, por tanto se recomienda: De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de la Ley General de contratación Pública (LGCP), 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se resuelve: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA, en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA 2023LD-000028-0031600001, promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN". **Somete a votación, basado en la recomendación que da el Lic Mariano Núñez, aplican el articulo 44 y 45 del código municipal, votan con cuatro votos, en firme.**

Inciso a.....

Se adjunta: Bajado en SICOP.

Literalmente dice así:

RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA AL ACTO DE ADJUDICACION DEL PROCESO LICITACION REDUCIDA 2023LD-000028-0031600001 CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO. Jicaral, a las veintiún horas veinte minutos del treinta de diciembre del dos mil veintitrés.

RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA No. 2023LD-000028-0031600001 promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN". RESULTANDO I. Que el veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA presentó ante la Administración del Concejo Municipal de Distrito Lepanto recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA No. 2023LD-000028-0031600001 promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

CONSIDERANDO I. HECHOS PROBADOS para emitir la presente recomendación de resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) que la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA presento plica al concurso de mérito y en ella, entre otros, consignó: (...) inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar de la línea apertura finalizada, pantalla resultada de la apertura, posicionarse sobre 2023LD-000028-0031600001-Partida 1-Oferta 1, presionar consulta de ofertas de la pantalla emergente, pantalla oferta). 1.1) Que la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA, en la subsanación de ofertas solicitada por parte de la Proveeduría Municipal, presentó memoria de cálculo según requerimiento de subsanación para emitir criterio técnico y de razonabilidad de precio: [2. Información cartel] Resultado de solicitud de información, pulsar consultar, listado de solicitudes de información, solicitud No. 709996 pulsar Subsanación proceso colocación de asfaltos, pulsar resuelto, archivo memoria de cálculo. 2) Que la empresa el criterio técnico y de razonabilidad de precio indico que la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA: ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA no cumple con los requisitos de maquinaria solicitada en el pliego de condiciones (...) Inciso 3 Apertura de ofertas, presionar consultar estudios técnicos de las ofertas, pantalla Resultado final del estudio de las ofertas, posicionarse ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA [No cumple], pantalla emergente Registrar resultado final del estudio de las ofertas, posesionar sobre verificador David Camacho Brenes, resultado [No cumple], archivo Excel adjunto. 3) Que, en documento del 18:00 horas/minutos 26 de diciembre de 2023. Se procede a dar su recomendación con respecto a lo solicitado por la Intendencia Municipal, para "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN", se consignó: "Asunto: RECOMENDACIÓN DE COMPRA 2023LD-000028-0031600001 (...)" Se recomienda adjudicar el procedimiento de Licitación Reducida No. 2023LD000028-0031600001-Partida 1-Oferta 2, de la siguiente manera: EMPRESA: J.M.A.A.DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA Identificación: 3101606600 Encargado: JOSE MARIANO ALPIZAR

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

ARREDONDO PARTIDA 1 LINEA 1 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO PRECIO TOTA SERVICIO DE COLOCACION DE SEÑALES VERTICALES Y DEMARCACION HORIZONTAL 710 ¢ 7.406,591 (siete mil cuatrocientos seis colones con 591/100) ¢ 5.258.679,61(Cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve colones con 61/100) LINEA 2 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO PRECIO TOTA SERVICIO DE COLOCACION DE PAVIMENTO (MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE) SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACION DE MEZCLA ASFALTICA. UNIDAD DE MEDIDA TON 500 ¢ 89.774,87766 (ochenta y nueve mil setecientos colones con 87766/100) ¢44.887.438,83(cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho colones con 83/100) 4) Que el Concejo Municipal de Distrito Lepanto, mediante acuerdo No.3, firme en el acta ordinaria No 242-2023, celebrada el día 21 de julio del 2023, acordó: tomando en consideración RECOMENDACIÓN DE COMPRA 2023LD-000028-0031600001 SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN., interpuesta por Lic. Diego Armando Valerio Ávila, Proveeduría Municipal. Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos, aprobar adjudicar el procedimiento de Licitación Reducida No. 2023LD-000028-0031600001, de la siguiente manera: con cuatro votos, aprobar adjudicar el procedimiento de Licitación Reducida No. 2023LD-000028- 0031600001-Partida 1-Oferta 2EMPRESA: J.M.A.A.DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, Identificación:3101606600, Encargado: JOSE MARIANO ALPIZAR ARREDONDO.PARTIDA 1, LINEA 1SERVICIO DE COLOCACION DE SEÑALES VERTICALES Y DEMARCACIONHORIZONTAL 710 ¢ 7.406,591 (siete mil cuatrocientos seis colones con591/100) ¢ 5.258.679,61(Cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve colones con 61/100) LINEA 2SERVICIO DE COLOCACION DE PAVIMENTO, (MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE) SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACION DE MEZCLA ASFALTICA. UNIDAD DE MEDIDA TON 500, ¢ 89.774,87766 (ochenta y nueve mil setecientos colones con 87766/100) ¢44.887.438,83(cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho. colones con 83/100). ACUERDO UNANIME APROBADO. SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA.EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS 1) Sobre la presentación de la maquinaria e insumos solicitados en el pliego de condiciones. El recurrente señala que, Tal y como consta en el expediente, la única razón que aduce la Administración para considerar nuestra oferta como incumpliente es que, supuestamente, no se presentó en la memoria de cálculo la maquinaria solicitada total en el pliego de condiciones, lo cual, como veremos ES FALSO. De primera entrada, conviene recordar a esa Administración que el pliego de condiciones es el reglamento específico de la contratación, artículo 88 del RLGCP, con lo cual, es claro que su acatamiento es obligatorio para la Administración, dicho de otra forma, la Administración no está facultada para exigir requerimientos que no se observan en el pliego, como ha ocurrido en este caso. Sobre el particular, los antecedentes administrativos de la Contraloría General de la República han sido numerosos, por ejemplo, el siguiente: "Ahora bien, conforme al cuadro fáctico expuesto, la normativa aplicable y la manifestación del consorcio apelante, considera este Despacho que el cartel de la licitación constituye el bloque normativo respecto al cual se desarrolla la selección del adjudicatario y la ejecución contractual, tal como lo establece el artículo 51 del RLCA, entendido en todo sentido como el reglamento específico de la contratación. Así las cosas, resulta imperativo atender dicho cuerpo de normas a efectos de brindar seguridad y transparencia a los participantes del concurso, en el tanto una inobservancia al cartel resultaría en una grave lesión al principio de igualdad surgido entre los oferentes, así como una desatención al principio de legalidad por parte de la Administración Pública. En ese sentido, este Despacho no puede ignorar una clara disposición cuartelaría, la cual fue establecida por la Administración en procura de determinar la idoneidad de una oferta (artículos 51 y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) (...); por el contrario, el ejercicio que se espera de las partes es su cumplimiento, que en el caso de los oferentes se traduce en procurar la preservación de su propuesta." R-DCA-212-2013 del 22 de abril 2013. Esta línea de pensamiento ha sido sostenida y reiterada a través del tiempo sin variación alguna, como resulta lógico pensar pues se trata de una obligación legal, que, como se indica en este extracto, brinda la debida seguridad jurídica a los participantes de los procedimientos de contratación pública. Así las cosas, es oportuno ahora, referirnos a lo indicado en el pliego de condiciones de esta contratación en específico para deducir, sin el menor atisbo de duda que, la razón argüida por la

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

Administración para la descalificación de nuestra oferta es inexistente, veamos lo que indica el pliego de forma expresa: Maquinaria y Equipo de Producción mínima a cotizar. • Equipo de Acarreo el necesario para mantener el ciclo de operación • 1 distribuidor de Asfalto. • 1 compactador llanta de hule. • 1 barredora automatizada. • Compactador de doble rodillo para asfalto del 10 ton de peso de operación. • Tanque de Agua. • Perfiladora de 1m de ancho, totalmente computarizada. • 1 pavimentadora para colocación de mezcla asfáltica • 2 cortadoras de pavimento • 1 plancha vibratoria para huecos pequeños • 30 conos de seguridad de 75 cm de altura • Equipo de comunicación (para banderilleros y encargados) • Chalecos reflectivos para todo el personal del Contratista • 2 señales lumínicas remolcables (informativas y preventivas opcional). • 1 "pick up", para transporte de señales lumínicas y demás implementos. Como así consta en esta reproducción fiel del pliego, no cuenta la Administración con potestad alguna de solicitar requerimientos adicionales a los estipulados por ella misma, siendo claro que, basta con una simple comparación entre lo requerido en el pliego y lo cotizado en nuestra oferta para llegar a la conclusión de que nuestra plica contiene la totalidad de los requisitos establecidos por la Administración, como así consta en la tabla aportada titulada "Maquinaria y Equipo a incorporar al Proyecto", es decir, la afirmación de la Administración sobre la existencia de una omisión al respecto es infundada, pero lo más importante es que, no se fundamenta en disposición del pliego alguna, por lo tanto, existe una nulidad absoluta en la descalificación de nuestra oferta. De hecho, como así consta en el expediente, tanto a mi representada como a la empresa indebidamente adjudicada, mediante el mecanismo de la subsanación se les previno aportar las memorias de cálculo, lo cual fue debidamente cumplido, al menos, por nuestra empresa. En suma, basta también con una simple revisión de nuestras memorias de cálculo para dar cuenta de la existencia en las mismas de la herramienta menor y del equipo de señalamiento, es decir, lo afirmado por la Administración es falso. Se debe tomar en cuenta que, en la evaluación de las ofertas, lo que la Administración consigna respecto de nuestra plica es lo siguiente: 1. ASFALTOS LABORO S.A. Presenta sub sanación el día 22-12-2023/ Requisito Técnico, Sin embargo, no cotiza el equipo de señalamiento y herramienta menor solicitada por la Administración. Sobre esta afirmación falsa, cabe preguntarse, ¿cuál es la disposición del pliego de condiciones que exige este detalle?, la respuesta es que no existe, por lo

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

tanto, de nuevo, se descalifica la oferta de mi representada por un supuesto incumplimiento que no tiene sustento en el pliego de condiciones, lo cual, evidentemente, es abiertamente ilegal. Por otra parte, resulta ser sorprendente que se haya tenido como cumpliente la oferta indebidamente adjudicada, cuando, de nuevo, basta con una simple revisión de su memoria de cálculo para darse cuenta que, no incluye este detalle, entonces, ¿por qué nuestra oferta incumple y la adjudicada no?, no lo sabemos, lo cierto es que, a la luz de las reglas del concurso, el ardid utilizado por la Administración no existe en el pliego de condiciones, tampoco en la ley, por consiguiente, es nulo de forma absoluta el acto de adjudicación en el tanto no se compararon las ofertas cumplientes, de las cuales, como hemos dicho, es la nuestra la que hubiese resultado adjudicada en razón de contar con un precio menor. Lo anterior incluso, en el oficio número PM-161-2023 del 26 de diciembre del 2023, que es el estudio de las ofertas, se establece como cumplimiento o no de los requisitos mínimos dispuestos en el pliego, los cuales transcribimos líneas arriba, entonces, ¿en cuál de esos requisitos mínimos se exigió lo que indica la Administración?, en ninguno, por lo que no cuenta ese Concejo con un sustento jurídico válido para considerar nuestra oferta como incumpliente, agregando, de nuevo, que la oferta indebidamente adjudicada tampoco incorpora en sus documentos la información que la Administración dice que no cumplimos, es decir, el trato desigual es evidente e improcedente. Por otra parte, es fundamental que esa Administración constate que la certificación PYME de la empresa indebidamente adjudicada no es aplicable a este contrato, porque, como veremos, la actividad comercial por la cual ha sido calificada con esa condición, no guarda relación alguna con el objeto de este procedimiento de contratación. En efecto, el objeto de este contrato es el siguiente: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE PARA EL CONCEJO DE DISTRITO DE LEPANTO, SUMINISTRO DE 500 TONELADAS DE MEZCLA ASFALTICA TAMAÑO MÁXIMO DEL AGREGADO DE 12.5MM. (CR-2020) Y SEÑALAMIENTO VIAL HORIZONTAL PARA EL CASCO CENTRAL DE JICARAL. Mientras que, la propia documentación de la oferta indebidamente adjudicada indica lo siguiente: La empresa declara dedicarse a: Alquiler de equipo de construcción e ingeniería civil 90% y actividades de arquitectura e ingeniería 10%. Como se puede notar fácilmente, el objeto de este contrato no es el alquiler de equipo de construcción, tampoco consiste en actividades exclusivas de ingeniería

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

civil ni arquitectura, es decir, la condición de PYME de esta empresa no podría ser considerada para objetos contractuales de suministro y colocación de mezcla asfáltica, la cual es una actividad de construcción propia con diametrales diferencias al alquiler de quipo. Visto lo anterior, es claro que validar la condición de PYME certificada para un objeto diferente al del objeto del presente procedimiento de contratación, otorga una ventaja indebida prohibida e improcedente en el tanto se le asignan puntos del sistema de evaluación que no le corresponden, es decir, la calificación de la oferta indebidamente adjudicada es incorrecta, veamos. Los factores de evaluación definidos por la Administración fueron los siguientes: Factores de Evaluación A Monto total Cotizado 85% B PYME de la zona 10% art. 23 LGCP (si es solamente PYME 5%) C Plan de buenas prácticas ambientales 5% TOTAL 100 % Así las cosas, considerando que nuestra oferta fue indebidamente excluida del concurso, como lo hemos demostrado ya y que la condición de PYME no resulta aplicable a este concurso porque el objeto del contrato es diferente al de su actividad certificada, la correcta puntuación de la empresa indebidamente adjudicada debería ser, al menos, 10 puntos menor, porque no sería acreedora de los 10 puntos por esa condición, además, es claro que existe un error grosero de la Administración porque, aunque se considerara procedente la aplicación de los puntos por esta condición, no le corresponden los 10 ya que no es de la zona sino de San Ramón de Alajuela, entonces, ante algo tan evidente, ¿cuál es el interés de beneficiar de forma ilegal esta empresa? Por otra parte, al no ostentar tampoco el precio menor, sino más bien el más alto, tampoco podría contar el 85%, sino que ese máximo de puntos es propio de nuestra oferta, es decir, no cabe la menor duda de que es la nuestra la oferta que estaría mejor calificada, claro está, porque debió haber sido valorada en el tanto no existe sustento alguno para declarar la existencia de incumplimiento alguno de nuestra parte. Haciendo el ejercicio de ponderación de las ofertas, partiendo de los criterios de evaluación, la puntuación que debió ser asignada es la siguiente: JMAA DE OCCIDENTE: 84,1 ASFALTOS LABORO: 90 Incluso, aún en el supuesto de que se le asignaran los puntos por ser PYME no de la zona, que como ya vimos, es improcedente e ilegal, su calificación seguiría siendo menor a la nuestra, puesto que apenas llegaría a 89,1, es decir, no cabe la menor duda de que es la nuestra la oferta legítimamente ganadora de este concurso y así debe ser declarado por esa Administración. La verdad es que no logramos comprender como es que

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

en un ejercicio claramente con la intención de conceder un beneficio indebido se le otorgan los 100 puntos de la evaluación a esta empresa, cuando, al menos, por no ser de la zona le correspondían, 5 puntos menos. En todo caso, existe un claro incumplimiento de esta compañía ante una solicitud expresa de la Administración, el cual, siquiera fue valorado por la Administración, en muestra de su extraña complacencia y es que en documento SICOP 0212023000200022 del 19 de diciembre del 2023 se le solicita lo siguiente: 1. Aportar documento que demuestre que está inscrita ante CFIA como constructora desde hace cinco años mínimo. Sin embargo, de una simple revisión de los documentos aportados se puede constatar que no se cumple con ese requerimiento porque la inscripción de esta empresa no llega a los 5 años requeridos, así como tampoco existe ningún tipo de aclaración de la empresa sobre el particular, porque, a pesar de que el pliego de condiciones dispuso 3 años, extrañamente ajustados apenas a la inscripción de esta empresa, se evidencia que la voluntad de la Administración es contratar una empresa con mayor solidez, de hecho, este requerimiento de subsanación lo prueba, siendo que, como lo indica de forma expresa la letra de la ley, el no cumplir con una solicitud de subsanación implica la descalificación automática del omiso, como debió haber ocurrido en este caso, artículo 50 LGCP y 134 del RLGCP, normas que sancionan con la caducidad dicho incumplimiento. Otro grave incumplimiento no analizado por la Administración, que, incluso, pone en riesgo el cumplimiento del contrato, encontramos que la oferta indebidamente adjudicada violenta de forma grosera las condiciones de admisibilidad del pliego de condiciones, en el tanto aporta en su documentación acceso a una planta de asfalto que no es explotable por ella misma, recordemos que la empresa que presenta oferta es JMAA DE OCCIDENTE, sin embargo, la documentación atinente a los permisos de la planta de asfalto presentada en la oferta son a nombre de Asfaltos del Pacífico S. A., cédula jurídica 3101699702, misma empresa que cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud y licencia municipal de la Municipalidad de Orotina, es decir, se plantea el aprovechamiento de una planta que no es de su propiedad y sobre la cual no cuenta con permiso alguno. Es de suyo enfatizar que, no consta en la documentación que acompaña la oferta documento alguno que dé cuenta de la existencia de un sub contrato, compromiso o cualquier otra figura contractual que le garantice a la Administración el efectivo uso de esta planta, ante lo cual surgen las preguntas: ¿se trata de una

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

subcontratación?, ¿Cuál es el porcentaje sub contratado?, ¿cumple esta empresa dueña de la planta con los requisitos legales para ser sub contratada?, siendo las respuestas a estas interrogantes inciertas, provocando, incluso, la existencia de una oferta incierta que no contiene certeza alguna para la Administración sobre el efectivo cumplimiento del objeto del contrato, además, claro está, de que no se registró subcontrato alguno, incumplimiento que provoca la exclusión ineludible de esta oferta, artículo 49 de la LGCP. En todo caso, al no poder asegurar si esta oferta contiene porcentajes de sub contratación mayores el 50% permitido por la ley, indefectiblemente se produce un incumplimiento de fondo que ocasiona su inevitable exclusión, porque, se reitera, la plata no es de su propiedad, entonces, ¿Cómo garantiza el asfalto necesario? Le resulta imposible sin recurrir a un sub contrato, lo cual, como así consta en el expediente, no ha sido declarado en modo alguno y, por lo tanto, se constituye un insalvable incumplimiento a la ley. Unidad Técnica y Consultor Legal: Ante la interposición de este recurso, se le otorgó verificación al departamento técnico en el que indica mediante oficio No. IOP-346-2023 que, para los efectos pertinentes, el suscrito Ing. David Camacho Brenes en condición de Coordinador del Departamento de Infraestructura de Obra Pública del Concejo Municipal de Distrito de Lepanto. Referente a su recurso de revocatoria sobre la licitación para suministro y colocación de mezcla asfáltica y demarcación, deseamos informarle que, tras un análisis meticuloso de los argumentos y evidencias presentadas, hemos concluido que estos no proceden. En nuestra administración, es crucial que los oferentes presenten propuestas que no solo sean beneficiosas desde un punto de vista económico, sino que también cumplan de manera precisa con las especificaciones técnicas requeridas. Esta concordancia técnica es fundamental para garantizar que los servicios o productos contratados satisfagan eficazmente las necesidades específicas del proyecto y de la comunidad. La adecuación de las ofertas a los requisitos técnicos no solo asegura la calidad y la funcionalidad esperada, sino que también promueve una gestión eficiente y responsable de los recursos públicos. Es de suma importancia que las ofertas presentadas por los licitantes se alineen estrechamente con las necesidades y especificaciones del proyecto. En este caso, al revisar las memorias de cálculo, hemos notado deficiencias significativas, como la omisión de costos razonables para las luminarias de prevención, en comparación con los precios reales del mercado. Además, no se estimó

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

adecuadamente el equipo básico necesario para los cortes requeridos, como la cortadora de asfalto y las dos planchas vibratorias. Estos elementos son considerados indispensables por la administración para la ejecución efectiva y segura del proyecto. La falta de atención a estos detalles críticos pone en cuestión la viabilidad y conformidad técnica de la oferta presentada. Por lo tanto, la evaluación integral y detallada de la conformidad técnica de las ofertas es un aspecto indispensable en nuestro proceso de selección. Queremos destacar que el proceso de adjudicación se rigió estrictamente por los principios de la contratación pública, enfocándonos en la transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, y protección del interés público. Además, reiteramos nuestro compromiso con el fortalecimiento de la participación de las PYMES en procesos licitatorios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos. En la evaluación de ofertas, es vital para la administración contar con propuestas completas y adecuadamente formuladas. Esto nos permite realizar una valoración efectiva bajo los criterios de evaluación establecidos, identificando así la oferta que mejor se ajuste a las necesidades del proyecto. Una oferta bien estructurada y alineada con los requisitos técnicos y financieros facilita un proceso de selección transparente y eficiente, asegurando la elección de la propuesta más ventajosa y adecuada para el interés público y la correcta utilización de los recursos. Valoramos su interés y participación en este proceso y le animamos a seguir participando en futuras licitaciones, así como al Consultor Legal indicando lo siguiente por medio de OFICIO No. CLE-081-2023: Desde la perspectiva legal, el análisis que procede es verificar la existencia de argumentación jurídica y fáctica, fundada en pruebas ya existentes en el expediente electrónico, siendo que su disconformidad se centra en atacar la adjudicación basada en el incumplimiento señalado por la administración municipal, al considerar que no se ajustó a lo solicitado en la etapa de subsanación de las ofertas, específicamente en las memorias de cálculo, que a criterio de la administración, no se cumplió a cabalidad, 2 debido a que lo aportado por la impugnante, no satisfizo lo que la administración municipal requería. Por otra parte, se analiza también que, desde la perspectiva de la unidad técnica, que mediante oficio No. IOP-346-2023, dicha unidad sostiene que en el proceso de subsane de ofertas, no se cumplió a cabalidad con lo solicitado, y no solo eso, se señala lo siguiente: "Es de suma importancia que las ofertas presentadas por los licitantes se alineen estrechamente con las necesidades y especificaciones del

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

proyecto. En este caso, al revisar las memorias de cálculo, hemos notado deficiencias significativas, como la omisión de costos razonables para las luminarias de prevención, en comparación con los precios reales del mercado. Además, no se estimó adecuadamente el equipo básico necesario para los cortes requeridos, como la cortadora de asfalto y las dos planchas vibratorias. Estos elementos son considerados indispensables por la administración para la ejecución efectiva y segura del proyecto. La falta de atención a estos detalles críticos pone en cuestión la viabilidad y conformidad técnica de la oferta presentada". A la luz de lo antes citado, cabe decir que, al existir deficiencias significativas, falta de estimación adecuada en el equipo básico necesario para las obras contratadas, son aspectos que tornan la oferta en improcedente e inelegible, ya que como lo señala la unidad técnica, se pone en duda la viabilidad y conformidad técnica de la oferta del impugnante. Ante este panorama, nos remitimos a lo establecido en el reglamento, en el numeral 245, que dicta: Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: a) (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. (...) 3 Siendo que los defectos y omisiones que la unidad técnica han señalado a la oferta de la impugnante son insuficientes y no se ajustan a las realidades del mercado, y en consecuencia, de la contratación; en caso de prosperar este recurso, los defectos apuntados en el citado oficio, no permiten revocar el acto de adjudicación para acordar su adjudicación a un oferente que no cumplió cabalmente con lo solicitado por la administración, lo que representaría una transgresión del principio de conservación de los actos administrativos, cuando estamos en frente de un recurrente que no ha cumplido, según criterio de la unidad técnica municipal, por lo que corresponde rechazar de plano por ser manifiestamente improcedente el presente recurso, no debiendo la administración municipal emplazar al adjudicatario y otorgar audiencia, esto debido al rechazo de plano que se ha analizado. Así las cosas, no corresponde hacer un mayor abundamiento en las razones alegadas por la parte recurrente, ya que, ante el rechazo de plano por ser manifiestamente improcedente, queda de más hacer un estudio de los demás motivos alegados por la parte recurrente. Finalmente, deseo mencionar que se hace este análisis en apego al bloque de legalidad, sin

Acta extraordinaria 273-2023
31 de diciembre del 2023

interés de perjudicar o favorecer de forma abierta ni injusta a alguno(a) de las empresas participantes, ya que ha quedado acreditado la entereza, la solvencia moral y la capacidad técnica de las oferentes, por lo que resta instar a la empresa impugnante a seguir participando en las contrataciones de este ente municipal siga promoviendo.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de la Ley General de contratación Pública (LGCP), 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se resuelve: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA, en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA 2023LD-000028-0031600001, promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN". NOTIFÍQUESE.

ARTICULO VI. ACUERDOS.....

Incido a

ACUERDO No.1 El Concejo Municipal de Distrito Lepanto, tomando en consideración:

1-RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCATORIA AL ACTO DE ADJUDICACION DEL PROCESO LICITACION REDUCIDA 2023LD-000028-0031600001 CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO.

2-RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA No. 2023LD-000028-0031600001 promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN"

3-De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de la Ley General de contratación Pública (LGCP), 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

4-OFICIOS IOP-346-2023 Y CLE-081-2023.

Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos, RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANONIMA, en contra del acto de adjudicación de la LICITACION REDUCIDA 2023LD-000028-0031600001, promovida por el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO para la "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE

MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y DEMARCACIÓN”. Notificar por medio de SICOP. **ACUERDO UNANIME APROBADO. SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA, EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM.** Votan positivamente Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita, Argentina del Roció Gutiérrez Toruño, Concejales Municipales.

ARTICULO VII. CIERRE DE REUNION.....

Siendo las diez y treinta, el señor presidente Neftalí Brenes Castro da por concluida la sesión.

_____ SELLO _____
PRESIDENTE SECRETARIA

.....UL.....